



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 970/2021

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron unos votos singulares declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Enrique Caman Mendoza, a favor de don José Beder García Gil, contra la resolución de fojas 467, de fecha 4 de junio del 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero del 2018, don José Beder García Gil interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) y la dirige contra la fiscal provincial penal de Florida Pomacochas, don Ángel Vásquez Valle; y contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Amazonas, señores Cayatopa Vásquez, Chapoñan Ancajima y Sánchez Videz. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 8 (sentencia de conformidad), de fecha 3 de julio del 2015 (f. 345), por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se le condenó a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de feminicidio en agravio de Lilia Chávez Fustamante, y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Eugenio Barboza López; (ii) la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 481-2013-0-0102-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Sostiene que fue sentenciado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de feminicidio, y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa. Indica que fue condenado a través de una sentencia de conformidad, que le impuso veinticinco años con siete



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

meses y cinco días de pena privativa de la libertad y fijó una reparación civil en la suma de veinte mil soles a favor de los herederos legítimos de la agraviada y, respecto al agraviado Eugenio Barboza López, la reparación civil será de cinco mil soles.

Alega que el día de la audiencia de instalación del juicio recién tomó conocimiento de su defensa técnica y precisa que a la referida abogada nunca la había visto y menos había hablado con ella sobre su caso oportunamente, y tuvo un acercamiento con ella el día 3 de julio de 2015, fecha en que fue sentenciado por lo que, asegura, no tuvo una defensa eficaz.

Agrega que desde la emisión de la Resolución 6, de fecha 16 de junio de 2015, por la cual se cita a juicio oral, el mismo que fue programado para el día 3 de julio de 2015, solo habrían transcurrido nueve días hábiles para el inicio del juicio oral, tiempo demasiado corto para conferenciar y preparar las estrategias de defensa con su abogado defensor designado por la Defensoría Pública, lo cual también contraviene el artículo 355, inciso 1 del Código Procesal Penal.

Refiere que del acta de registro de audiencia de juicio de oral de fecha 3 de julio de 2015 (f. 17), se desprende, sobre la emisión de la sentencia de conformidad, que se tuvo escasos 7 minutos para conferenciar con su defensa y el Ministerio Público, luego de lo cual se llegó a un acuerdo *express*, sin que pudiese entender lo que estaba sucediendo. Acota que su defensa técnica nunca accedió a sus solicitudes y requerimientos, pese que cuenta con pruebas que permiten dilucidar los cargos que se le imputan, y que los jueces y el fiscal del caso no advirtieron estas anomalías desarrolladas en el juicio oral. Asevera que si bien se le hicieron preguntas sobre el caso, por su falta de educación no entendía el desarrollo de la audiencia, por la falta de una debida defensa técnica.

Aduce que el juzgado penal colegiado declaró consentida la Resolución 8 (sentencia de conformidad), mediante Resolución 10, de fecha 21 de julio de 2016 (f. 22); es decir, aproximadamente doce meses después de emitida la resolución que lo condenó. Finaliza sus argumentos enfatizando que no ha tenido una defensa eficaz, pues en la audiencia de juicio oral sus declaraciones no han sido espontáneas y voluntarias, sino dirigidas y obligadas a cumplir las formalidades de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Chachapoyas (f. 24), a través de la Resolución 2, de 18 de enero del 2018, declaró *in limine* improcedente la demanda de *hábeas corpus*, por considerar que esta pretende que la justicia constitucional se vuelva una suprainstancia penal.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua (f. 118), a través de la Resolución 7, de fecha 13 de febrero de 2018, confirmó la apelada.

Con fecha 13 de marzo de 2018, don Jorge Enrique Caman Mendoza presenta recurso de agravio constitucional (f. 132), a favor de don José Berder García Gil, contra la Resolución 7, de fecha 13 de febrero de 2018 (f. 118), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, que resolvió declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

Mediante Auto de fecha 14 de enero de 2020 (f. 151), el Tribunal Constitucional resolvió el mencionado recurso y declaró improcedente la demanda respecto al fiscal demandado; nula la Resolución, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua; nulo todo lo actuado y dispuso que se admita a trámite la demanda, a fin de que se determine si el favorecido aceptó por desconocimiento el acuerdo de conclusión anticipada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (f. 168), a través de la Resolución 10, de fecha 2 de febrero del 2021, resolvió admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Mediante un informe de descargo (f. 183) don Uliberto Chapoñan Ancajima, integrante del Juzgado Penal Colegiado de Amazonas, manifiesta que el favorecido se acogió a la conclusión anticipada y el juzgado colegiado por unanimidad emitió la Resolución 8, de fecha 3 de julio del 2015, que aprueba el acuerdo de conclusión anticipada; y, en consecuencia, se condenó al favorecido -como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de feminicidio, en agravio de Lilia Chávez Fustamante, y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Eugenio Barboza López-, a veinticinco años con siete meses y cinco días de pena privativa de libertad.

Precisa que del acta del registro de audiencia de juicio oral de fecha 3 de julio de 2015, se advierte que el director de debates ha dejado constancia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

hora de inicio de la audiencia, debido a la demora del traslado del interno a la sala de audiencias; asimismo, se dio un tiempo al favorecido, a fin de que pueda conferenciar con su defensa técnica.

Sostiene que una vez que el director de debates procedió a la lectura de los derechos que le asisten y se le preguntó si se considera autor de los cargos que se le atribuyen y de la reparación civil que se le impone, este declaró “haber entendido sus derechos y se considera responsable de los hechos por lo que se va a someter a una conclusión anticipada de juicio”, respuesta que dio luego de conferenciar con su abogado defensor.

Asevera que al favorecido se le han respetado todos sus derechos reconocidos en la Constitución, en concreto a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, y además se ha garantizado su defensa con la participación de la abogada defensora pública penal. Agrega que la sentencia fue emitida por el colegiado respetando el debido proceso y los derechos que le asisten al acusado y que esta adquirió firmeza, por cuanto ninguna de las partes procesales formuló recurso impugnatorio contra ella.

Afirma finalmente que del acta de audiencia de juicio oral se puede verificar que el juicio se inició a las 15:15 horas y concluyó a las 16:55 horas del día 3 de julio de 2015, y que se puede recabar el audio de grabación de la audiencia.

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2020 (fojas 187), don Luis Alberto Cayotopa Vásquez, realiza sus descargos alegando que en la demanda el favorecido no especifica de qué manera se vulneró sus referidos derechos, y da a entender, de manera genérica, que no habría tenido tiempo de conferenciar con su abogada defensora; no obstante, el favorecido fue detenido el día 13 de junio de 2015, momento desde el cual pudo designar un abogado defensor de su libre elección para que asuma su defensa técnica.

Afirma que el favorecido tuvo la oportunidad de designar a un abogado de su libre elección, derecho que al parecer no hizo valer, y se apersonó al proceso un defensor público, tal como aparece en el acta de fecha 3 de julio de 2015; y que transcurrieron más de veinte días aproximadamente desde su detención hasta la realización de su juicio oral sin que designe un abogado de su libre elección.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

Refiere que el colegiado, además de garantizar que el favorecido cuente con defensa pública, antes de instalar la audiencia de juicio oral, el suscrito en su calidad de director de debates, dejó constancia de que la audiencia se daba inicio en la hora indicada, y se otorgó un tiempo para que el favorecido pueda conferenciar con su defensa técnica, de modo que el proceso se tramitó ajustado a la norma procesal, pues la sentencia de conformidad no fue apelada y que ahora se pretende cuestionar mediante una acción de *habeas corpus*, dos años y medio después, lo que evidencia una argucia legal.

A fojas 192 de autos el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Arguye que la Resolución 8, de fecha 3 de julio de 2015, no fue impugnada, es decir, que antes de recurrir a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos previstos en la ley procesal penal. Precisa que, de acuerdo con el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal, la sentencia conformada de conclusión anticipada puede ser apelada por las partes, a diferencia de lo que regula el artículo 468 del mismo código, que en cuanto a la terminación anticipada, circunscribe la presentación del recurso de apelación a determinados sujetos procesales, lo que es interpretable según las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso concreto, de manera que el favorecido pudo presentar contra la sentencia cuestionada recurso de apelación e incluso recurso de queja ante denegatoria de la apelación. Finaliza aduciendo que el Ministerio Público, la defensa técnica del favorecido en la jurisdicción penal postuló “(...) la conclusión anticipada de juicio precisando que el acusado ha aceptado su responsabilidad (...)”.

El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Chachapoyas (f. 414), con fecha 20 de abril del 2021, declaró infundada la demanda, por considerar que de la revisión de los autos se aprecia que el favorecido tuvo una segunda oportunidad para conferenciar dentro del juicio con la abogada defensora, además del tiempo que tuvo al inicio de la audiencia, de manera que no se puede concluir que se encontraba en estado de indefensión, tanto más si fue el propio favorecido, antes de la instalación de la audiencia y luego de conferenciar con su abogada, quien asumió su responsabilidad; es así que en el minuto 29:37 de la audiencia el favorecido expresó su conformidad con los acuerdos, mientras que en el minuto 43:26 nuevamente expresó estar conforme con la sentencia emitida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

Agrega que el favorecido contó con un abogado que ejerció su defensa legal y que voluntariamente decidió acogerse a la conclusión anticipada, previa explicación del juzgado y previa consulta con su abogada, incluso antes de la instalación de la audiencia, de ahí la teoría de la defensa de someterse a la conclusión anticipada ante la asunción de responsabilidad del acusado e incluso, luego de suspenderse la audiencia; esto es, luego de exponerse los alegatos de apertura de la fiscalía, defensa, lectura de derechos y de la pregunta hecha al acusado sobre si se consideraba responsable o no de los hechos, la pena y la reparación civil

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (f. 467), con fecha 4 de junio del 2021, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es: (i) que se declare la nulidad de la Resolución 8 (sentencia de conformidad), de fecha 3 de julio del 2015, por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de Lilia Chávez Fustamante, y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Eugenio Barboza López; y, (ii) que se ordene la realización de un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos del favorecido al debido proceso y a la defensa. Sin embargo, de los argumentos que sustentan la interposición de la demanda se advierte que estos se concentran y se vinculan directamente con el derecho a la defensa, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

3. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del *habeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el *habeas corpus* y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí caben contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.

4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307–norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el *habeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
5. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de *habeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un *habeas corpus* o amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
6. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de *habeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
7. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de *proceso* o de *procedimiento*, o por otra, vicios de *motivación* o *razonamiento*.

8. Con respecto a los vicios de *proceso* y *procedimiento*, el *habeas corpus* o amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:

a) Vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por

b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

9. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de *habeas corpus* o amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación*, de *insuficiencia en la motivación* o de *motivación constitucionalmente deficitaria*.

10. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

11. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
12. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

13. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

14. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad¹.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

15. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

- 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
- 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
- 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

16. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

17. En el caso en concreto, el recurrente solicita (i) la nulidad de la Resolución 8 (sentencia de conformidad), de fecha 3 de julio del 2015 (f. 345), por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito

¹ Cfr. entre otras las Sentencias 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de feminicidio en agravio de Lilia Chávez Fustamante, y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Eugenio Barboza López; (ii) la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 481-2013-0-0102-JR-PE-01).

18. El argumento que se esgrime para cuestionar la resolución judicial citada es que el favorecido no contó con una defensa técnica eficaz de parte del abogado de la defensa pública, lo que habría determinado finalmente que suscriba una sentencia de conformidad sin tomar en cuenta las consecuencias de ello. De esta forma, se advierte que el cuestionamiento realizado se inscribe válidamente en los denominados *vicios del proceso o procedimiento*, y que además tiene directas implicancias en la condena impuesta al beneficiario.
19. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Análisis de la controversia

20. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
21. El debido proceso constitucional garantiza que todas las vulneraciones del contenido constitucionalmente protegido del mismo y de los principios y derechos que de él se derivan sean susceptibles de ser controlados mediante los procesos constitucionales destinados a su tutela. Únicamente este ámbito es susceptible de control y tutela por parte de la jurisdicción constitucional. Por tanto, mientras que el debido proceso constitucional siempre puede ser sometido a control a través de los procesos constitucionales, el debido proceso legal –esto es, aquellas vulneraciones o irregularidades que no inciden en dicho contenido– no convierte necesariamente al proceso penal en inconstitucional (Sentencia 01014-2007-HC/TC, fundamento 6)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

22. Sin embargo, esta distinción entre el debido proceso constitucional y el debido proceso legal no debe ser asumida como una sistematización rígida. Ello por cuanto no cabe descartar que, en un determinado caso, una cuestión que, prima facie, puede considerarse violatoria del debido proceso legal, puede esconder una vulneración también al debido proceso constitucional. En estos casos, como es evidente, el proceso constitucional es el instrumento idóneo para su cuestionamiento y resolución. Precisamente, uno de los derechos comprendidos por el debido proceso constitucional es el relacionado con el derecho a presentar y controvertir pruebas dentro del proceso penal (Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 13), lo cual lleva aparejada también la exigencia de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el valor jurídico de las pruebas controvertidas.
23. Dicho ello, respecto al alegato de que desde la emisión de la Resolución 6, de fecha 16 de junio de 2015 hasta el día 3 de julio de 2015, fecha en la cual se convocó a audiencia, solo habrían transcurrido nueve días hábiles para el inicio del juicio oral, tiempo demasiado corto para que el favorecido pudiese conferenciar y preparar las estrategias de defensa con su abogado defensor designado por la Defensoría Pública, lo cual también contravendría el artículo 355, inciso 1 del Código Procesal Penal; cabe precisar que no toda anomalía en un proceso legal puede ser amparada por la justicia constitucional, por lo que el incumplimiento del artículo citado no implica, necesariamente, una vulneración del debido proceso; no obstante, cabe evaluar si, en el presente caso, se habría vulnerado el derecho a la defensa porque, presuntamente, el favorecido habría contado con un tiempo irrazonable para ejercerlo.
24. Sobre el derecho a la defensa, este se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, así como el artículo 8 numeral 2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquiere una especial relevancia en el proceso penal y como ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, ostente una doble dimensión: material, referida al derecho del imputado para ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. Sentencias 02028-2004-HC, fundamento 3; 01860-2009-PHC, fundamento 4; 00610-2011-PHC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

fundamento 9; 04138-2013-PHC, fundamento 5; 03989-2014-PHC, fundamento 8). Ambas dimensiones forman, por tanto, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho. Y en los dos supuestos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

25. Cabe señalar que, en el ámbito del proceso penal, la protección de los bienes jurídicos en conflicto consagra con especial proyección el derecho a la defensa técnica, que tiene como destinatarios primigenios a las personas detenidas o procesadas (Cfr. Sentencia 02098-2010-PA/TC, fundamento 22), de ahí que, en el supuesto de que la persona afectada no designe un abogado de su elección para que ejerza su defensa, no solo bastará con que la autoridad judicial le asigne un abogado defensor de oficio, como advierte la propia Constitución y normas procesales, sino que lo más importante será que la efectividad de la asistencia letrada que este pueda ofrecer se encuentre garantizada. En tal sentido, la autoridad judicial queda sujeta al deber de adoptar las medidas necesarias que hagan posible una defensa efectiva como podría ser, por ejemplo, otorgarle un tiempo razonable al abogado de oficio a fin de que este pueda tomar el conocimiento debido de la causa y ejerza una defensa adecuada; caso contrario, la designación del defensor de oficio se constituiría en un acto meramente formal, que no brinda una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.
26. En la etapa inicial de juicio oral se cita a audiencia a las partes y, luego de narrados los hechos imputados y su calificación jurídica, se le pregunta al acusado si este acepta la responsabilidad de dichos actos. Ante esta pregunta, puede ocurrir que este acepte su responsabilidad y concluya el proceso, o que no acepte y que el mismo continúe.
 - a) Sobre el primer escenario, cuando se acepta la responsabilidad, nos encontramos ante el acogimiento de la figura de conclusión anticipada, la cual debe ser explicada al acusado, junto con sus implicancias, de manera previa a su consentimiento, tanto por el juez de la causa como por el abogado defensor. En ese sentido,

“(…) la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia” (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ116: “Nuevos alcances de la conclusión anticipada”, fundamento 9).

b) Sobre el segundo escenario, luego de haber negado la comisión de los hechos, el acusado enfrenta el desarrollo prolongado del juicio oral, donde, mediante diversas actuaciones, sostendrá su inocencia.

27. En consecuencia, se advierte que el rol del abogado defensor en una audiencia de conclusión anticipada consiste, principalmente, en explicar la figura en cuestión y sus implicancias.

28. En el caso concreto, de los autos que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- Mediante Resolución 1, de fecha 26 de diciembre de 2013 (f. 252), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas, Corte Superior de Justicia de Amazonas, dictó el auto de citación a juicio oral, y convocó al beneficiario -en calidad de acusado- tanto en su domicilio real como a través de edictos judiciales.
- Mediante Resolución 2, de fecha 22 de enero de 2014 (f. 285-286), ante la inasistencia injustificada del favorecido, se decidió declararlo reo contumaz, y además se ordenó su captura.
- Con fecha 16 de junio de 2015 (f. 316), se puso a disposición del juzgado al favorecido, en calidad de detenido.
- Mediante Resolución 6, de fecha 17 de junio de 2015 (f. 316), se citó a audiencia de juicio oral para el 3 de julio del mismo año, y se notificó al favorecido, que se encontraba internado en el establecimiento penitenciario de Huancas-Chachapoyas.
- En la audiencia de fecha 3 de julio de 2015 (f. 339), se advierte que la abogada del favorecido, la defensora pública Jovanna Reina Mori, habiendo previamente conversado con él, en sus alegatos de apertura solicita la aplicación de la conclusión anticipada. Ante ello, se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

leyeron sus derechos al beneficiario y se le consultó sobre si se consideraba responsable de los hechos imputados, a lo que él contestó afirmativamente, previo diálogo con su abogada. Posteriormente, se llegó a un acuerdo con el representante del Ministerio Público para la condena a imponer.

- Finalmente, se emitió la Resolución 8 (f. 342) que contiene la sentencia de conformidad cuestionada, respecto de la cual tanto la fiscalía, como el acusado y su abogada defensora, mostraron su conformidad.

29. De lo expuesto, se advierte entonces lo siguiente:

- a) El favorecido tuvo conocimiento de los cargos imputados mucho antes de la audiencia de fecha 3 de julio de 2015, por lo que no puede alegar que fue sorprendido con la comunicación de los cargos. Inclusive, encontrándose ya detenido, fue notificado con la Resolución 6, del 17 de junio de 2015, en la que se fijó fecha para el juicio oral, por lo que tuvo un tiempo más que prudencial para evaluar su situación e, inclusive, para comunicarse con un abogado defensor de libre elección.
 - b) En la diligencia de fecha 3 de julio de 2015 se aprecia que el acusado contó con la asesoría de una abogada pública, quien se habría apersonado al proceso el mismo día de la audiencia cuestionada. No obstante, cumplió con los deberes mínimos requeridos en esa instancia del proceso, los cuales se limitaban a explicar los alcances de la figura de conclusión anticipada y, luego de que el recurrente aceptara su responsabilidad, arribar a un acuerdo con el Ministerio Público con la presencia del favorecido.
 - c) Al respecto, consta del acta de la audiencia en cuestión que el favorecido también fue informado por el juez sobre sus derechos y que, luego de conferenciar con su abogada defensora, aceptó su responsabilidad. Finalmente, expresó su conformidad con la sentencia emitida (f. 339).
30. Como se sostuvo *supra*, por la naturaleza de dicha audiencia, los siete minutos de discusión sobre el acuerdo de conclusión anticipada no resultan irrazonables a fin de validar dicho acto y asegurar el derecho a la defensa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

máxime cuando el acusado estuvo presente en dicha audiencia y manifestó, luego de oír el acuerdo, su conformidad. En todo caso, se debe considerar además que el favorecido estuvo informado de los cargos imputados mucho antes de la fecha de la audiencia, por lo que tuvo un tiempo prudencial *-más allá de los siete minutos que aduce-* para analizar su estrategia de defensa y contactar a un abogado de libre elección, cosa que finalmente no hizo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 5 al 15.

Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre la procedencia del amparo y el *habeas corpus* contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales procede cuando «una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva», según prescribe el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MIRANDA CANALES**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, respetuosamente me aparto de lo señalado en los fundamentos 3 a 8 de la ponencia, referido al control de resoluciones judiciales, puesto que no considero dicha argumentación necesaria para la solución del caso.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA DEFENSA**

Discrepo, respetuosamente de la decisión de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda; puesto que, a mi juicio, esta debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho a la defensa.

Las razones que sustentan mi posición las detallo a continuación:

1. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8 (sentencia de conformidad), de fecha 3 de julio del 2015, por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de Lilia Chávez Fustamante, y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Eugenio Barboza López; y, (ii) que se ordene la realización de un nuevo juicio oral.
2. Se aprecia de autos que el 16 de junio de 2015 el favorecido fue detenido y se ordenó su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancas – Chachapoyas (f. 315) y mediante Resolución de fecha 17 de junio de 2015, se le cito a la audiencia de juicio oral para el 3 de julio del mismo año.
3. Al respecto del acta de juicio oral de fecha 3 de julio de 2015, se puede corroborar que al favorecido se le asignó una defensora pública, con la cual pudo conferenciar por breves minutos, sin que se le diera el tiempo suficiente para estudiar el caso, diseñar una estrategia de defensa, o asumir una defensa plena de lo que su derecho convenía, tanto más cuando la naturaleza de los delitos imputados de feminicidio y homicidio calificado en grado de tentativa son de gravedad, al igual que la pena a imponerse.
4. La situación descrita perjudicó el derecho de defensa del demandante; derecho cuyo ejercicio, como lo tiene definido nuestra jurisprudencia, de ninguna manera debe interpretarse como un simple ritualismo al interior de los procesos, sino como un derecho cuya protección y resguardo deben garantizar inexcusablemente los órganos jurisdiccionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

5. En tal sentido, considero que corresponde amparar la demanda por evidenciarse una clara afectación del derecho fundamental a la defensa del demandante, debiendo retrotraerse las cosas al estado anterior a la violación cometida.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa del favorecido y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 8 (sentencia de conformidad) de 3 de julio del 2015, por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud. Asimismo, **NULO** el juicio oral tramitado en dicho proceso, debiendo reponerse el proceso a la etapa en que se debe iniciar el mismo.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,

representado por JORGE ENRIQUE

CAMAN MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de la sentencia de mayoría por lo siguiente:

La demanda pretende la nulidad de la Resolución 8 (sentencia de conformidad), de 3 de julio del 2015, por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de Lilia Chávez Fustamante [*sic*], y en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Eugenio Barboza López; y, que se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

El derecho de defensa permite que toda persona tenga acceso a una defensa técnica —esto es, el asesoramiento de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ese sentido, si el abogado que patrocinó al favorecido es un defensor público, se puede analizar, excepcionalmente, si la defensa que efectuó puso en estado de indefensión al inculpado.

Al respecto, el 16 de junio de 2015 el favorecido fue detenido y se ordenó su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancas – Chachapoyas (f. 315), citándose al día siguiente (f. 316) a la audiencia de juicio oral para el 3 de julio del mismo año. Conforme al acta levantada en esa fecha, al favorecido se le asignó un tiempo para que conferencie con la defensora pública que le fue asignada, detallándose que en el minuto 05:23 de la grabación, el Ministerio Público hizo sus alegatos de apertura, habiéndose dictado antes la resolución que abocó a un juez para que conozca de dicho proceso.

Así, en el mejor de los casos, el favorecido solo tuvo 5 minutos para conferenciar con la abogada designada, de modo que cuando aquella postuló la conclusión anticipada del juicio y la aceptación de la responsabilidad por parte del acusado, luego de 13 minutos de iniciada la audiencia (minuto 13:30), lo hizo sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia del proceso, así como de la participación del favorecido en los hechos imputados.

Además, el proceso penal solo duró una hora con cuarenta minutos, desde que se inició el juicio oral hasta que fue condenado por el delito imputado, siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2021-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ BEDER GARCÍA GIL,
representado por JORGE ENRIQUE
CAMAN MENDOZA

evidente su estado de indefensión, en un proceso en el que el favorecido no fue detenido en flagrancia, pues tenía la condición de reo contumaz.

Por estas razones, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, y en consecuencia, **NULA** la Resolución 8 (sentencia de conformidad) de 3 de julio del 2015, por la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud. Asimismo, **NULO** el juicio oral tramitado en dicho proceso, debiendo reponerse el proceso a la etapa en que se debe iniciar el mismo.

S.

SARDÓN DE TABOADA